

## **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 18**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de diciembre de 1996.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Víctor Manuel Fernández Gómez o Manuel Canario Alcántara.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Fernández Gómez o Manuel Canario Alcántara (a) Víctor Mindón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 1084, serie 19, domiciliado y residente en la calle Valentín Alcántara No. 25, barrio La Peñuela, del municipio de Cabral, de la provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la señora Mayra Altagracia Garó de Matos, secretaria de la Corte de Apelación arriba mencionada, en la que no se indican los vicios que tiene la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 297, 298 y 302 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan se infieren como hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 13 de noviembre de 1989, el nombrado Víctor Manuel Fernández Gómez o Manuel Canario Alcántara (a) Víctor Mindón, dio muerte a Onasis Saten, asestándole una puñalada por la espalda; b) que el acusado se dio a la fuga y fue aprehendido y sometido a la acción de la justicia el 31 de octubre de 1990; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona apoderó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, quien dictó una providencia calificativa, como culminación de la sumaria que dispone la ley, el 30 de abril de 1991; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó su sentencia el 23 de junio de 1994, condenándole a veinte (20) años de prisión correccional; d) que el acusado interpuso recurso de apelación, en tiempo hábil y la Corte de Apelación de Barahona dispuso la libertad provisional mediante fianza del mismo; e) que el 21 de noviembre de ese mismo año, el nombrado Víctor Manuel Fernández Gómez o Manuel Canario Alcántara (a) Víctor Mindón, agredió con fines homicidas a Brenda Alcántara Segura y Miguelina Segura Alcántara, causándoles severas heridas; f) que el Procurador Fiscal de Barahona apoderó inmediatamente al juez de instrucción de ese distrito judicial, quien instruyó la nueva sumaria y la envió al tribunal criminal el 15 de febrero de

1995; g) que nueva vez fue apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien dictó su sentencia el 30 de mayo de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por las señoras Brenda Alcántara Segura y Miguelina Segura Alcántara por intermedio de su abogado legalmente constituido, el Lic. César López Cuevas, por estar hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se varía la calificación de correccional a criminal por los artículos 297, 298, 303, 309, 310 y 434 del Código Penal y a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia se declara culpable al prevenido Víctor Manuel Fernández Gómez, y se condena a quince (15) años de reclusión por violar los artículos antes citados, en perjuicio de Brenda Alcántara Segura y Miguelina Segura Alcántara; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condena al prevenido Víctor Manuel Fernández Gómez, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en favor de las señoras Brenda Alcántara Segura y Miguelina Segura Alcántara, por los daños morales y materiales sufridos por ellas; **Quinto:** Se condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del Lic. César López Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; h) que contra esta sentencia también interpuso recurso de apelación el acusado, así como el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; i) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó una primera sentencia el 16 de abril de 1996, ordenando la fusión de ambos expedientes; j) que el 18 de diciembre de 1996, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona pronunció su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogemos regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y el acusado, por haber sido interpuesto legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Víctor Manuel Fernández Gómez y/o Manuel Canario Alcántara, de los crímenes de homicidio voluntario, en perjuicio del nombrado Onasis Saten, y herida que deja lesión permanente a Brenda Alcántara Segura y Miguelina Segura Alcántara, de violar los artículos 295, 296, 304, 309 y 56 del Código Penal; hechos conexos cometidos por el acusado Víctor Manuel Fernández Gómez y/o Manuel Canario Alcántara, y en virtud del no cúmulo de penas se condena a dicho acusado a sufrir treinta (30) años de reclusión y costas; **TERCERO:** Se confirma la sentencia en su aspecto civil”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, en base a las pruebas que le fueron ofrecidas, y a la confesión del acusado, la Corte a-qua dio por establecido que el nombrado Víctor Manuel Fernández Gómez y/o Víctor Manuel Canario Alcántara o Víctor Mindon, dio muerte de una estocada inferida por la espalda al nombrado Onasis Saten, y que luego de haber obtenido su libertad provisional bajo fianza, no obstante estar condenado a veinte (20) años de reclusión, agredió con propósitos homicidas a Brenda Alcántara Segura y Miguelina Segura Alcántara, a quienes causó serias lesiones corporales; que luego de condenado, respectivamente, a veinte (20) y quince (15) años por esos hechos, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte a-qua fusionó ambos expedientes y le impuso, acogiendo el principio de no cúmulo de penas, treinta (30) años de reclusión;

Considerando, que el propio acusado admitió haber cometido ambos crímenes, en los que concurrieron acechanza y premeditación y además se estableció que este comportamiento fue alentado por el deseo de venganza, por lo que la condenación impuesta por la Corte a-qua está ajustada a la ley, en consecuencia, procede rechazar el recurso por improcedente e infundado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación de Víctor Manuel Fernández Gómez o Manuel Canario Alcántara (a) Víctor

Mindón, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)